

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

CAPITULO PRIMERO.

De las personas sujetas á esta contribucion, y de las bases fundamentales de la misma.

(Continuacion.)

Art. 27. Corresponde á la Administracion activa la resolucion de las cuestiones ó dudas sobre la clasificacion y señalamientos de tarifa y concepto por que deba contribuir todo el que se dedique al ejercicio de una profesion, industria, comercio, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion.

Art. 28. La designacion de tarifas y concepto se hará por la Administracion, teniendo por base la declaracion que bajo su responsabilidad hubiere presentado el industrial; y en su caso los expedientes de comprobacion administrativa, instruidos en la forma que más adelante se determina.

Art. 29. Las cuotas por esta contribucion se dividen en *prorateables*, ó sean las que sólo se desvengan durante el tiempo en que se ejerce la industria, y en *anuales ó integras*, ó sean las que, segun determinan las tarifas, se devengan totalmente, aunque la industria se ejerza sólo por temporada. A esta última clase pertenecen tambien las cuotas fijadas en la tarifa de Patentes (núm. 5).

Las circunstancias de ser integra una cuota no supone la obligacion de satisfacerla anticipadamente y de una sola vez.

Art. 30. No obstante lo establecido en el artículo anterior, las cuotas *prorateables* se liquidarán en alta y en baja por meses completos, cualquiera que sea el día en que comience ó termine el ejercicio de la respectiva industria.

Art. 31. La recaudacion ó cobranza de las cuotas de esta contribucion, ya sean *prorateables* ó ya *integras*, se hará por trimestres y en la forma establecida ó que se establezca para las demás contribuciones directas del Estado, con las excepciones que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 32. Las cuotas correspondientes á las industrias comprendidas en la tarifa de Patentes (núm. 5) serán pagadas en totalidad al tiempo de expedirse á los respectivos industriales el certificado talonario de que trata el art. 21.

Art. 33. Las Intervenciones de las Administraciones económicas y la Conta-

duria central cuidarán de que se realice el pago de las cuotas que por esta contribucion correspondan satisfacer, segun el número 19 de la tarifa 2.ª, á los capitalistas que emplean sus fondos en operaciones del Tesoro público, al mismo tiempo que se les abonen las cantidades que en concepto de intereses de las mismas operaciones sean liquidadas á su favor.

Art. 34. Con el fin indicado en el artículo anterior, siempre que se expida libramiento por el concepto consignado en el mismo, se liquidará á su dorso lo que por impuesto corresponda al Estado, y se acompañará talon de cargo equivalente con aplicacion á la contribucion industrial.

En la clasificacion de valores que se consigne al márgen de los talones de cargo se expresará siempre la parte de la cantidad del libramiento que haya de satisfacerse en carta de pago del impuesto por formalizacion; siendo responsable el Tesorero central y los Jefes de Caja de las provincias de todo pago que realicen por intereses de préstamos hechos al Tesoro, en que resulte no haberse ejecutado simultaneamente el de la cuota que corresponda por la contribucion industrial.

Art. 35. Las cuotas impuestas á los arrendatarios y contratistas comprendidos en el núm. 3.º de la propia tarifa 2.ª serán satisfechas siempre que los interesados perciban cualquiera cantidad procedente de los respectivos contratos; y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 83 y 84 de este reglamento, se procederá conforme á lo que previene el anterior cuando las Cajas del Tesoro ejecuten algun pago á los expresados contratistas.

Art. 36. Deja de ser exigible al contribuyente toda cuota cuyo pago no haya sido reclamado en el espacio de dos años, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda haber á los empleados de la Administracion económica ó á las personas encargadas de la cobranza.

Art. 37. Queda el Gobierno autorizado para que, tomando por base los valores de la contribucion industrial del último quinquenio, y apreciando las condiciones tributarias de cada localidad, pueda imputar á los pueblos y localidades que estime oportuno un cupo fijo anual obligatorio, y para regularizar la especial administracion y cobranza de estos encabezamientos; pero con excepcion de la cantidad que corresponde á las fábricas y manufacturas que en las mismas poblaciones ó sus términos jurisdiccionales existen, con cuyos dueños asimismo podrá hacer conciertos parciales.

Art. 38. En los casos de encabezamiento, el Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para que los Ayuntamientos verifiquen la cobranza de su cuenta y responsabilidad, sujetándose éstos en la distribucion de cupos gremiales á las tarifas y reglamentos vigentes, y considerándose estos modificados en cuantos artículos se opongan al propósito indicado.

Art. 39. Los Ayuntamientos, durante el tiempo de su encabezamiento, utilizarán en su presupuesto de ingresos cuantos sobrantes tengan las matriculas y el importe de las altas y adiciones procedentes de nuevos industriales ó de descubiertos sucesivos, así como la parte de recargos que por ocultaciones de todas clases deba percibir el Tesoro; pero quedando sujetos á la aprobacion previa de la Administracion económica provincial los actos, formularios ó cuadernos cobratorios.

CAPITULO II.

De las reglas generales para la aplicacion de las tarifas.

Art. 40. Constituirán la profesion ó industria sobre que debe imponerse la cuota señalada en las tarifas todos ó cualquiera de los artículos ó conceptos comprendidos en cada número de las mismas tarifas.

Art. 41. Si un industrial reúne en un mismo local, almacén ó tienda más de una industria de las comprendidas en la tarifa 1.ª, pagará la cuota correspondiente á la industria que la tenga señalada más alta.

Art. 42. Las cuotas fijadas á las industrias comprendidas en las tarifas 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª se devengarán con separacion, aunque dichas industrias se ejerzan dentro de un mismo local, almacén ó tienda, salvo los casos en que otra cosa se disponga en las mismas tarifas.

Tambien se pagará la cuota que corresponda por cada una de las industrias diferentes, aunque estas pertenezcan á una sola tarifa, si se ejercen ó se hallan situadas en almacenes, tiendas ó locales separados.

Art. 43. Se consideran almacenes, ó locales separados los que, estando situados en un mismo edificio, tengan puertas diferentes abiertas para la venta al público, y la separacion sea real y efectiva por medio de paredes, tabiques, tablas, bastidores ó en cualquiera otra forma, por más que dichos almacenes, tiendas ó locales se comuniquen por el interior del edificio.

Ningun industrial pagará cuota por el local destinado exclusivamente á depósito de los géneros ó artículos propios de su comercio ó industria, siempre que se halle situado en la misma poblacion, y que los géneros ó artículos sirvan sólo para reponer los que expendan en el almacén ó tienda abiertos para la venta al público.

Pero si en dichos depósitos hiciesen alguna venta, sea cualquiera la forma en que se verifique, serán considerados como tiendas ó almacenes separados, y comprendidos por tanto en el párrafo segundo del art. 42.

Art. 45. Para los efectos de la contribucion industrial, y salvos los casos en que por excepcion se disponga otra cosa en las respectivas tarifas, se considera-

rán como *almacenistas ó vendedores al por mayor de la tarifa 1.ª* los que habitualmente se ocupen en la venta de frutos, géneros ó efectos en partidas desde 20 kilogramos en adelante en los de peso; desde 20 litros en adelante en los líquidos; desde una pieza en adelante en los de medida, y desde un fardo, caja ó gruesa en los de bulto; como *vendedores al por menor ó en detall de la misma tarifa* los que habitualmente expendan las mercancías en pequeñas porciones, segun la demanda del consumidor particular sea por metros, kilogramos, litros ó en cualquiera otra manera adecuada al género ó artículo de que se trate; y como *comerciantes de la tarifa 2.ª* los que habitualmente tambien se ocupen en la compra-venta, ó en la exportacion de mercancías por toneladas ó quintales métricos; por pacas, balas ó fardos; por cajas, piezas ó gruesas, ó por toneles, barricas ó barriles.

Art. 46. Los almacenistas ó vendedores al *por mayor* comprendidos en la tarifa 1.ª; los comerciantes de la tarifa 2.ª y los fabricantes incluidos en la 3.ª podrán, sin pago de otra cuota, hacer las operaciones de giro producidas por el movimiento de compra-venta de los géneros, artículos ó efectos que constituyan la *ocupacion habitual* de la profesion respectiva.

Art. 47. Los comerciantes-banqueros que hagan otras operaciones mercantiles de las que expresa el núm. 20 de la tarifa 2.ª, además de la cuota allí señalada, estarán sujetos al pago de la que corresponda á las operaciones ó industrias que ejerzan, conforme á lo prevenido en el artículo 42 del reglamento.

Art. 48. Los comerciantes comprendidos en el núm. 21 de la tarifa 2.ª podrán, sin pago de otra cuota, vender *por mayor* toda clase de mercaderías, siempre que el almacén, tienda ó local en que efectúen las ventas se halle situado en el mismo edificio en que tengan establecido su escritorio ú oficina.

Art. 49. Las cuotas señaladas á los diferentes conceptos que bajo el epígrafe *Baños* comprende la tarifa 2.ª se devengarán *íntegramente* aunque la industria se ejerza por temporada.

Art. 50. De la suma de concurrentes á los establecimientos de aguas ó baños minerales ó medicinales (tarifa 2.ª, número 28) se deducirán los pobres y los militares á quienes se suministren gratuitamente los baños ó las aguas.

Art. 51. Para los efectos de este impuesto, se considera *empresa de teatro* (tarifa 2.ª, núm. 30) la reunion de varios actores que formen compañía para ejercer su profesion mancomunadamente, y tambien al dueño ó arrendatario del edificio cuando por su cuenta se den las funciones.

Art. 52. Se considera *temporada*, para la aplicacion del tiempo regulador señalado en la tarifa, la continuacion de funciones en el mismo teatro por la mis-

ma empresa, compañía ó particular, aunque varíe el género de los espectáculos.

Art. 53. La liquidación de productos íntegros para determinar la respectiva cuota de las empresas de teatro se verificará por los precios ordinarios ó de despacho al público de todas las localidades y entradas sin excepción alguna, aunque entre ellas las hubiere de propiedad particular.

Art. 54. Todas las reglas establecidas para las empresas de teatros son aplicables á los cafés llamados cantantes, siempre que tengan señalado un precio por la entrada ó por la localidad, ó bien recarguen con este objeto los precios de cosmética por las bebidas y demás artículos que se sirvan en estos establecimientos.

Art. 55. También para los efectos de este impuesto se consideran como circos (tarifa 2.ª, números 31 y 32) las plazas de toros y demás locales en que se den los espectáculos, siendo aplicables á los circos las disposiciones relativas á los teatros.

Art. 56. De las cuotas señaladas á las empresas de toros etc., bailes públicos y conciertos en los números 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 42 de la tarifa 2.ª, son responsables en primer término los empresarios ó arrendatarios de las plazas ó locales donde se verifiquen las funciones; y en el caso de insolvencia de aquellos, los dueños de las mismas plazas ó locales.

Art. 57. Se consideran como empresas ó empresarios de bailes públicos (tarifa 2.ª, números 37 al 39) á los particulares y á las Sociedades de cualquiera clase que tengan por objeto dar funciones de este género en teatros, salones ó jardines por medio de billetes ó acciones de pago, ya se expendan en despacho público, ó ya se repartan entre los socios.

Art. 58. Del importe de la cuota fijada á las publicaciones comprendidas en los números 43, 44, 45, 46, 47 y 48 de la tarifa 2.ª son responsables por su orden el dueño ó empresario, el Director y el editor, si la publicación le tiene. Cuando ninguno de ellos sea conocido ó resultasen insolventes, responderá el dueño del establecimiento tipográfico.

Art. 59. No serán considerados especuladores en trigo, cebada y otros géneros (tarifa 2.ª, números 66 y 67) los Médicos, Cirujanos, Boticarios, Maestros de primeras letras, Veterinarios y herreros por la venta de los que reciben en pago de sus servicios ó trabajos, ni los molineros por su maquila, ó sea por los granos que reciben en pago ó retribución de la molienda.

Tampoco lo serán en ninguno de los dos conceptos anteriormente expresados los dueños de establecimientos de venta al por menor de tejidos y comestibles, números 8, clase 2.ª, y 15, clase 5.ª de la tarifa 1.ª, que resultando inscritos en matrícula industrial de pueblos menores del 1.000 vecinos expendan á préstamo géneros y artículos de los que constituyen su comercio, y vendan dentro de la localidad, con objeto de facilitar las transacciones mercantiles, los granos, semillas ú otros frutos ó productos de la tierra que reciben en pago, á que se refieren los números 66 y 67. Si además se ocupasen en la compra-venta de los mismos artículos, satisfarán la cuota que está señalada.

Art. 60. Para el cómputo de la cuota asignada en los números 108 y 109 de la tarifa 2.ª á los empresarios de diligencias y otros carruajes destinados á conducción de viajeros, por el trayecto que recorran los carruajes, deberán aforarse los que correspondiendo á un mismo servicio arranquen de puntos distintos de la línea ó recorran esta á la vez, pero no aquellos que tengan dichos empresarios de repuesto.

Los empresarios de diligencias y los dueños de los demás carruajes dedicados al transporte de viajeros por carreteras ó caminos públicos pagarán la cuota señalada á los carruajes y á las caballerías en los números 108, 109 y 113 de la tarifa 2.ª, siempre que unos y otras sean del mismo dueño; pero si el carruaje perteneciese á una persona y á otra la caballería ó caballerías, cada cual pagará su respectiva cuota.

Art. 61. Los fabricantes de gas po-

drán vender sin pago de más cuota que la señalada en el núm. 185 de la tarifa 3.ª el Koke obtenido como residuo de la fabricación del gas, y los contadores y demás aparatos necesarios para el alumbrado público que tengan contratado; pero si vendiesen hornillos ó cualquiera otra clase de utensilios para cocinas ó chimeneas, satisfarán la cuota correspondiente conforme á la tarifa 1.ª.

Art. 62. La cuota señalada por cada horno de las fábricas de porcelana, loza y demás comprendidas en los números desde el 217 al 229, ambos inclusive, de la tarifa 3.ª, serán íntegras aunque los hornos funcionen sólo una parte del año.

Art. 63. Las cuotas señaladas á las fábricas de aserrar maderas en el núm. 270 de la tarifa 3.ª por cada sierra, son independientes de las que deban satisfacer los industriales en el caso de ejercer la de almacenistas ó tratantes en maderas ó cualquiera otra industria.

Art. 64. No se exigirá cuota en concepto de especuladores de granos y harinas á los fabricantes de este último artículo por los acopios que hagan de primeras materias ni por la venta de harinas, producto de sus fábricas, siempre que la verifiquen al pié de estas ó en almacén separado, pero que se halle establecido dentro de la localidad en que la fábrica esté situada.

Art. 65. Tampoco estarán obligados al pago de cuota los fabricantes comprendidos en la tarifa 3.ª por un solo local ó almacén abierto para la venta al por mayor de los productos de su respectiva fábrica, ya se halle unido á esta, ó ya dentro de la misma provincia.

Cuando en los almacenes ó locales de que trata el párrafo anterior ejecuten los fabricantes ventas al por menor, pagarán la cuota que por este concepto corresponda, independientemente de la que tengan señalada como tales fabricantes.

Si en los mismos locales ó almacenes expendieran en mucha ó en poca cantidad otros artículos ó géneros que no sean producto de su fábrica, pagarán la cuota que corresponda en concepto de almacenistas, además de la que como fabricantes deban satisfacer.

Art. 66. Para disfrutar del beneficio expresado en el párrafo primero del artículo anterior, deberá todo fabricante al comenzar cada año económico, ó cuando empiece á funcionar la fábrica, presentar á la Administración económica de la provincia una declaración ajustada al modelo adjunto señalado con el número 7, expresando el punto donde se halle establecida la fábrica y la clase y circunstancias de esta, así como la población, calle y número del almacén donde han de venderse al por mayor los objetos fabricados en aquella.

La falta de presentación de la declaración mencionada supone la renuncia de dicho beneficio, y lleva consigo la obligación de pagar la cuota de vendedor al por mayor de los productos de la fábrica.

Art. 67. La falsedad ó inexactitud manifiesta cometida en la declaración de que trata el artículo anterior estará comprendida en el párrafo segundo del artículo 170 de este reglamento.

Art. 68. Los fabricantes ó dueños de artefactos comprendidos en la tarifa 3.ª están obligados á contribuir con las cuotas fijadas en la misma por todos los que tengan montados y por los hornos, calderas, noques, piedras y demás elementos útiles y en disposición de usarse sobre que recaea la contribución, estén ó no de reserva, salvo la prueba que se admitirá á los fabricantes que lo reclamen por escrito.

En el caso de justificarse plena y fehacientemente que no se ha hecho uso de cualquiera de los artefactos montados, se declarará, en la forma establecida por regla general, la baja de la cuota correspondiente á la caldera, piedra etc. que no haya trabajado.

Art. 69. Las cuotas fijadas en la tarifa 3.ª con la advertencia de que han de satisfacerse aunque las industrias ó artefactos sobre que recaen funcionen sólo por temporada, tales como las de hiladura de seda, fabricación de aguardiente y otras análogas, se devengan íntegramente, cualquiera que sea el número de días

que trabajen dentro de la misma temporada, excepto en los casos de interdicción judicial, incendio, inundación, hundimiento, falta absoluta de caudal de agua empleado como fuerza motriz, ó descomposición también absoluta de las máquinas ó aparatos.

Art. 70. Cuando ocurra cualquiera de los casos expresados en el artículo anterior, los interesados darán parte á la Administración económica; y en el caso de comprobarse plenamente la interdicción ó el siniestro, tendrán aquellos opción á la rebaja de una mitad, de una tercera parte ó de una cuarta parte de la cuota, en proporción al tiempo que dentro de la temporada ordinaria de trabajo haya funcionado la fábrica.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

COMISION PERMANENTE.

Seccion central.—Negociado 1.º

Debiendo celebrarse dentro de un breve término exámenes de aptitud para optar á plazas de practicantes de Medicina y Cirugía de los Hospitales dependientes de esta Corporación, se admitirán solicitudes en esta Secretaría, Sección y Negociado arriba expresados, hasta el día 20 del corriente; advirtiéndose que los aspirantes deberán acompañar justificante de hallarse siguiendo la carrera, sin cuyo requisito no serán admitidos á examen.

Madrid 5 de Junio de 1873.—El Vicepresidente, Pablo Nougués.

Sesion del dia 31 de Mayo de 1873.

Abierta la sesión á las cuatro de la tarde con asistencia de los Sres. Diputados D. Pablo Nougués, D. Mariano de Fresneda, D. Ramon Villaron, D. Manuel Folgueras y D. Tomas Briones, elegidos para formar esta Comisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del decreto del Gobierno de la República, fecha 29 del corriente mes, se procedió á la elección de Vicepresidente con arreglo al art. 61 de la ley orgánica vigente, cuyo nombramiento recayó en favor del Sr. D. Pablo Nougués, al que en tal concepto corresponde la ordenación de pagos de los fondos provinciales, quedando en su consecuencia constituida la Comisión, de todo lo que se dará conocimiento al Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente la Comisión acordó celebrar sus sesiones todos los días no festivos, á las nueve de la noche.

Acto seguido se designaron las ponencias para los asuntos que puedan ocurrirse, en la forma siguiente:

Gobernación, Sr. Nougués
Hacienda, Sr. Fresneda.
Fomento, Sr. Folgueras.
Beneficencia, Sr. Villaron.
Pleitos, Sr. Briones.

El Sr. Vicepresidente manifestó la necesidad de nombrar un Sr. Diputado que desempeñe el cargo de Visitador general de los establecimientos de Beneficencia. En su consecuencia se procedió á la votación, resultando elegido el señor D. Lorenzo Aguayo.

El Sr. Nougués dijo que consideraba el expresado cargo de un trabajo inmenso y pesado, pero honroso, puesto que por falta de Sres. Diputados, uno solo

desempeñaría el cometido de dos en cada asilo; y que esperaba del celo é inteligencia del Sr. Aguayo llenaría cumplidamente su cometido.

Asimismo se acordó comisionar al Sr. Briones para todo lo relativo al material de Secretarías; encargar el cuidado de la Biblioteca y Archivo al Sr. Moreno Fominaya, y nombrar Visitador de la Plaza de Toros al Sr. Garcia Losada.

Se leyó y fué aprobada el acta de la sesión anterior.

Dada cuenta del despacho ordinario, la Comisión acordó se dirijan comunicaciones al Sr. Gobernador de la provincia y Alcalde de San Martin de la Vega participando que el quinto por dicho pueblo Bonifacio Garcia Marquillo, que se hallaba en el Hospital de San Juan de Dios, ya dado de alta de la enfermedad que padecía, se ha fugado del establecimiento.

Terminado el despacho ordinario se dió cuenta de los expedientes puestos al acuerdo, adoptándose las resoluciones siguientes:

Manifestar al Ayuntamiento de Majadahonda que ha estado en su derecho al destituir á su Secretario, pero que esa determinación sólo debe causar efecto desde el día 5 del corriente mes, en que remitió á esta Corporación la certificación del acta, según se previene en el párrafo 2.º del art. 117 de la ley municipal.

Expedir comisión de apremio contra el Ayuntamiento de Torrejon de Ardoz para hacer efectivo el importe de las dietas no satisfechas á D. Isidoro Garcia, Comisionado por descubiertos provinciales.

Desestimar la reclamación hecha por Fernando Guzman para que se incluya en el alistamiento de San Agustín á Tomás Agujetas, por haberse acudido fuera del término señalado para la rectificación.

Autorizar nuevamente á D. Juan José de Yeste para que gestione con toda actividad y termine los asuntos que dejó pendientes de resolución definitiva y que como investigador y apoderado de la Excelentísima Diputación provincial tenía en tramitación, sin perjuicio de que el Negociado gestione cuando el caso lo requiera.

Aprobar en favor de D. Cándido Rodríguez lasubasta para adquirir con destino á sábanas para los acogidos del Hospicio 4.000 metros de tela de algodón, ancho de un metro 34 centímetros y al precio de una peseta 80 céntimos el metro, y 3.200 metros de igual clase de tela, con el ancho de 82 centímetros, al precio de una peseta, para camisas de dichos acogidos.

Aprobar igualmente la celebrada para contratar el suministro de todo el jabón que durante un año consuman los establecimientos de la Beneficencia provincial en favor de D. José María Huguet al precio de 99 céntimos de peseta cada kilogramo.

Ordenar el ingreso definitivo en el Hospicio de los niños Blas Clemente, Manuel y Emilio de la Calle y Mariano Villoria.

Revocar el acuerdo del Ayuntamiento de Fuente el Saz, por el cual denegó una instancia de varios vecinos que pedían fuese expulsado del aprovechamiento de pastos de la media dehesa de Abajo el ganado cerril de la propiedad de D. José Gomez, y declarar que sólo los ganados de labor pueden disfrutar los pastos referidos; debiendo en su consecuencia reti-

rarse el del Sr. Gomez y cualquiera otro de iguales condiciones que se halle ó pueda hallarse en la dehesa, sin perjuicio de exigir la indemnizacion que corresponda por el disfrute indebido que se haya verificado.

Informar favorablemente la instancia en que D. Rafael Franco, rematante de los pastos de la dehesa boyal de Venturada, solicita condonacion de una multa impuesta por extralimitacion en el disfrute del referido aprovechamiento; llamándose la atencion del Sr. Gobernador de la provincia respecto á las facultades que á esta Comision competen para entender y resolver las faltas que se cometan por los rematantes.

Manifestar al Ayuntamiento de Lozoya que el disfrute de los pastos de la dehesa Garganta ha de ser adjudicado para 36 cabezas de ganado vacuno, y por el tipo de tasacion de 25 pesetas, durante los meses de Mayo á Setiembre inclusivos, segun lo dispuesto en circular inserta en el BOLETIN OFICIAL núm. 233, de 26 de Setiembre último.

Autorizar al Ayuntamiento de Manjiron para efectuar tercera subasta para la corta de 121 árboles del monte La Omeda, bajo el tipo de retasa de 182 pesetas, anuncio de 15 dias y con arreglo á las condiciones del pliego y disposiciones vigentes.

Aprobar las subastas para la recomposicion de las tapias de la dehesa boyal Vieja y monte de Robledillo, en atencion á llenarse las condiciones del pliego.

Finalmente, y en atencion á que formando parte del Jurado de los pensionados para la Exposicion universal de Viena, por razon de sus cargos, el Sr. Presidente que era de esta Diputacion Don Pedro Luis Ramos Prieto, Presidente del mismo, y los Diputados Sres. D. Nicolás Fernandez Perez como Vicepresidente y D. Luis Guijarro en concepto de Vocal, quienes al cesar en los indicados cargos por haberles sido admitida, segun decreto publicado en la Gaceta de hoy, la renuncia

que tenían presentada, dejan tambien de pertenecer á dicho Tribunal, la Comision acordó suspender los ejercicios que estaban anunciados para los dias 2, 3 y 4 de Junio, y nombrar para reemplazar á los expresados señores al Vicepresidente señor D. Pablo Nougues y á los Diputados D. Ramon Villaron y D. Pedro Moreno Fominaya.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar se levantó la sesion, de todo lo cual certifico.—Nougues.—C. Pozzi, Secretario interino.

Sesion del dia 2 de Junio de 1873.

Abierta la sesion á las nueve y media de la noche bajo la presidencia del Sr. Nougues y con asistencia de los señores Fresneda, Villaron y Briones, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Pasando al despacho de expedientes, la Comision adoptó las resoluciones que siguen:

Rescindir el contrato celebrado con D. Benito Cuarenta para el grabado y tirada del mapa topográfico de la provincia; concediéndole 1.250 pesetas como compensacion de los graves perjuicios que ha experimentado en su salud é intereses, como es público y notorio.

Prevenir al Alcalde de Bustarviejo que si en el preciso plazo de tercero dia no hace efectivas las cantidades porque se halla en descubierto con los Maestros de primera instruccion, se considerará incursos á los individuos que forman el Ayuntamiento en el máximo de la multa que marca la escala gradual del artículo 175 de la ley municipal, la que se hará efectiva sin nuevo aviso en el papel correspondiente.

Prorogar hasta fin de Agosto próximo venidero el plazo para la saca de productos procedentes de la roza de leñas del tranzon denominado Barreras, Torcuato Egido, Chorreron y Cantero de la Compuerta, de los montes de Oteruelo del Valle.

Conceder igual próroga en expediente de igual naturaleza que el anterior con referencia á Peña Agudilla, Dehesilla y Cerca de la Mora, de los montes de Alameda del Valle.

Finalmente se acordó que la Comision provincial gire una visita á los establecimientos de Beneficencia en union del señor Visitador general, y una vez hecho, hagan constar el estado en que se encuentran.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar se levantó la sesion á las doce de la noche, de todo lo cual certifico.—Nougues.—C. Pozzi, Secretario interino.

Sesion del dia 3 de Junio de 1873.

Abierta la sesion á las nueve de la noche bajo la presidencia del Sr. Nougues y con asistencia de los Sres. Fresneda, Villaron y Briones, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta del despacho ordinario, la Comision acordó:

Ordenar el ingreso interino en el Hospicio del anciano José de Castro y Sanchez, sin perjuicio de que por el Negociado se instruya el oportuno expediente.

Adquirir 20 cristales de vacuna con destino á El Alamo, por haberse agotado los que anteriormente se remitieron, satisfaciéndose su importe con cargo al capitulo de Calamidades públicas.

Admitir las dimisiones que han hecho el Practicante de Medicina y Cirugia de la clase de terceros del Hospital de San Juan de Dios D. Juan Vizoso Martinez; el Portero cuarto de las oficinas de la Corporacion D. Andrés Montenegro, y el Ayudante Profesor de la Escuela de Párvulos del Hospicio y Colegio de Desamparados D. Manuel de Santiago y Martin.

Aceptar la dimision hecha del cargo de Visitador de la Plaza de Toros por el Sr. Diputado D. José Garcia Losada, y nombrar para sustituirle á D. Eugenio Carriedo.

Terminado el despacho ordinario se

dió cuenta de los expedientes puestos al acuerdo, adoptándose las resoluciones siguientes:

Señalar el 14 del corriente, á las tres de la tarde, para oír en sesion pública á los interesados en el recurso dealzada interpuesto por D. Lorenzo Sanchez Bravo, rematante de arbitrios, contra un acuerdo del Ayuntamiento de Morata de Tajuña.

Dirigir atenta comunicacion al señor Gobernador de la provincia para que manifieste las causas que hayan motivado la suspension del Ayuntamiento de Orusco, de lo cual no tiene la menor noticia esta Comision á pesar de que el art. 180 de la ley municipal previene sea oida en esta clase de asuntos:

Ordenar el ingreso definitivo en el Hospicio de los niños Bernardino Lopez Terradas, Márcos Vitoria y Vicente Pedro Lopez.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar se levantó la sesion á las doce de la noche, de que certifico.—Nougues.—El Secretario interino, C. Pozzi.

La Comision provincial, en sesion de 3 del actual, ha acordado, en conformidad á lo dispuesto en los párrafos 2.º y 3.º del artículo 64 de la ley provincial, celebrar sesion pública el dia 14 del corriente, á las tres de su tarde, con el fin de resolver la apelacion que del acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Morata de Tajuña, sobre rescision del contrato del arriendo de los artículos de comer, beber y arder, ha presentado D. Modesto Sanchez Brabo, rematante del referido arriendo.

Lo que se anuncia en este BOLETIN OFICIAL, segun esta prevenido, para conocimiento de los interesados, segun lo dispuesto en citada ley y artículo.

Madrid 4 de Junio de 1873.—El Vicepresidente, Pablo Nougues.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

RELACION nominal de los compradores de bienes desamortizados en esta provincia cuyos plazos vencen en el presente mes de Junio.

NOMBRES.	VECINDADES.	CLASE DE LAS FINCAS.	SUS TÉRMINOS.	VENCIMIENTO	PROCEDENCIAS.	PESET. CÉNTS.
D. Mariano Tejero	Villanueva	Tierra de cinco fanegas siete cels.	Villanueva	10	Clero.	62'75
José Sanchez	"	Id. de ocho fanegas tres celemines.	"	"	"	52'25
Doña Brigida Salas	"	Id. de ocho fanegas	"	"	"	31'87
D. Miguel Corera	Alcalá	Id. de 11 fanegas	Alcalá	"	"	187'51
Leon Corral	"	Id. de 13 fanegas seis celemines	"	13	"	176'50
Juan José Oscáriz	"	Id. de tres celemines	"	"	"	451'30
Manuel Martin	Carabanchel	Id. de cuatro fanegas 10 celemines	"	"	"	375'00
Miguel Olarta	Alcalá	Id. de tres fags., tres cels. 17 estad.	"	"	"	201'37
Felipe Sala	"	Id. de cuatro fanegas siete cels.	"	17	"	62'51
"	"	Id. de 10 fanegas nueve celemines.	"	"	"	150'50
Julian Rianza	"	Id. de ocho fanegas cinco cels.	"	"	"	75'00
Inocente Isidro	"	Id. de nueve fanegas	"	18	"	251'25
Juan Felipe Gomez	Alcorcon	Id. de seis fanegas seis celemines	Alcorcon	19	"	21'27
"	"	Id. de 11 fanegas seis celemines	"	18	"	138'75
"	"	Id. de cuatro fanegas	"	19	"	31'25
Nolasco de Pedro	Alcalá	Id. de cuatro fanegas	Alcalá	22	"	38'73
"	"	Id. de una fanega siete celemines	"	"	"	50'00
Felipe Echevarria	"	Id. de cuatro fanegas	"	"	"	150'00
"	"	Id. de dos fanegas dos celemines	"	"	"	325'37
"	"	Id. de ocho fanegas	"	"	"	151'25
Gabino de la Cuesta	Villamanrique	Una tierra	"	"	"	21'25
Bonifacio Garcia	Quijorna	Id. de 10 fanegas seis celemines	Navalagamella	"	"	37'50
Francisco Alcalde	Alcalá	Id. de una fanega tres celemines	Alcalá	"	"	62'51
"	"	Id. de nueve fanegas tres celemines	"	"	"	37'75
Mariano Tejero	Villanueva	Id. de siete fanegas dos celemines	Villanueva	23	"	114'37
"	"	Una viña	Alcalá	"	"	12'50
Fernando Lopez	"	Tierra de 20 fanegas	Villanueva	25	"	188'12
Juan Felipe Gomez	Alcorcon	Id. de nueve fanegas	Alcorcon	"	"	275'00
Teodoro Ortiz	Alcalá	Id. de 18 fanegas nueve celemines	Alcalá	"	"	750'00
José Jimenez	Meco	Id. de siete fanegas seis celemines	Meco	"	"	250'25
Juan Antonio Molina	Alcalá	Id. de tres fanegas	Alcalá	26	"	27'91
"	"	Id. de una fanega ocho celemines	"	"	"	150'01
Benigno Martinez	Meco	Id. de dos fanegas 10 celemines	Meco	"	"	125'25
Aquilino Lucas	"	Id. de ocho celemines	"	"	"	12'57
Juan Felipe Gomez	Alcorcon	Id. de tres fanegas	Alcorcon	27	"	28'00
"	"	Id. de dos fanegas	"	"	"	12'75

NOMBRES.	VECINDADES.	CLASE DE LAS FINCAS.	SUS TERMINOS.	VENCIMIENTO	PROCEDENCIAS.	PESET. CENTS.
D. Bruno Blasco.....	Rozas de Puerto-Real.....	Tierra de dos celemines.....	Rozas de Puerto-Real.....	1.	Clero.....	1378
Antonio Algarra Diaz.....	Carabaña.....	Id. de dos fanegas seis celemines.....	Carabaña.....	»	»	562'50
Aquilino Blasco.....	Rozas de Puerto-Real.....	Id. de cinco fanegas.....	Rozas de Puerto-Real.....	»	»	62'50
Faustino Paris.....	Chinchon.....	Id. de tres fanegas.....	Villaconejos.....	»	»	57'50
Eulogio Fernandez.....	Rozas.....	Id. de cinco fanegas.....	Rozas.....	»	»	75'12
Antonio Martin.....	Parla.....	Id. de 40 fanegas.....	Parla.....	2	»	262'75
Francisco Sangar.....	Rozas de Puerto-Real.....	Id. de seis fanegas.....	Rozas.....	»	»	175'00
Doña Asuncion Garcia Hernandez.....	Paracuellos.....	Id. de dos fanegas seis celemines.....	Paracuellos.....	3	»	25'25
D. Jesus Garcia.....	»	Id. de cinco fanegas.....	»	»	»	200'25
José Montesinos.....	Colmenar.....	Id. de cinco fanegas.....	Colmenar.....	7	»	136'25
Julian Alcaraz.....	Villaconejos.....	Id. de dos fanegas tres celemines.....	Villaconejos.....	»	»	18'00
Eustasio Cifuentes.....	Getafe.....	Id. de dos fanegas nueve celemines.....	Pinto.....	9	»	32'87
Matias Gonzalez.....	Guadarrama.....	Id. de dos fanegas seis celemines.....	Guadarrama.....	»	»	63'75
Pedro Martin.....	Fresnedillas.....	Id. de cuatro fanegas siete celemines.....	Fresnedillas.....	»	»	194'62
Candido Loeches.....	Carabaña.....	Id. de dos fanegas.....	Carabaña.....	»	»	122'50
Saturnino Alonso.....	Cercedilla.....	Id. de seis celemines.....	Cercedilla.....	»	»	132'50
Atanasio Rodriguez.....	Guadalix.....	Id. de dos fanegas seis celemines.....	Guadalix.....	»	»	87'57
Florentino Catalan.....	Chinchon.....	Id. de tres fanegas seis celemines.....	Chinchon.....	»	»	12'75
Atanasio Rodriguez.....	Guadalix.....	Id. de seis celemines.....	Guadalix.....	»	»	34'27
Valentin Isla.....	Torres.....	Una viña de cuatro celemines.....	Torres.....	»	»	11'25
Leon Sanz.....	Pedrezuela.....	Tierra de una fanega seis celemines.....	Pedrezuela.....	»	»	13'76
»	»	Id. de una fanega ocho celemines.....	»	»	»	25'12
»	»	Id. de ocho celemines.....	»	10	»	7'51
»	»	Id. de ocho celemines.....	»	»	»	17'16
»	»	Id. de cinco fanegas.....	»	»	»	5'16
»	»	Id. de tres fanegas ocho celemines.....	»	»	»	52'52
Mariano Garcia Santos.....	Navalcarnero.....	Id. de una fanega nueve celemines.....	Villamanta.....	»	»	25'00
»	»	Id. de tres fanegas.....	»	»	»	15'00
»	»	Id. de cinco fanegas seis celemines.....	»	»	»	7'50
»	»	Id. de dos fanegas.....	»	»	»	31'25
»	»	Id. de una fanega seis celemines.....	»	»	»	30'00
Celedonio Martin.....	Parla.....	Id. de una fanega seis celemines.....	Parla.....	13	»	68'75

(Se continuará.)

SEXTA SECCION

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Don Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se sacan á pública subasta diferentes muebles y ropas pertenecientes al abintestato de Doña Catalina Urquiriza, tasados en 4.027 reales, ó sean 256 pesetas 75 céntimos, estando señalado para el remate el día 13 del corriente, á la una de su tarde en la audiencia de este Juzgado, situada en el piso bajo de las Salesas; advirtiéndose que lo que se vende estará de manifiesto dos horas antes del remate, en el piso tercero de la casa núm. 7 de la calle de la Aduana.

Madrid 2 de Junio de 1873.—El Escribano, por mi compañero Fernandez de la Torre, Francisco E. Ortega.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, refrendada por el infrascrito Escribano y á voluntad de sus dueños, se sacan á pública subasta por término de 20 días las fincas siguientes:

Un solar cercado, sito en esta capital, en la calle de San Hermenegildo, núm. 21 moderno, 4 antiguo, con vuelta á la de Amaniel, núm. 34 moderno, manzana 521, que comprende 1.991 piés, y está valorado en 6.580 pesetas 57 céntimos.

Una casa sita en la parte alta de Chamberi y su calle de la Beata Maria Ana (la segunda á mano izquierda entrando por la de Santa Engracia); comprende 5.648 piés y está valorada en 19.984 pesetas 50 céntimos.

Y otra casa en la villa de Ciempozuelos y su calle de los Mesones, núm. 11, que comprende 13.573 piés y está valorada en 6.250 pesetas.

Para su remate, en que no se admitirán posturas ménos de la tasacion, si bien lo serán con separacion á cada finca, se ha señalado el día 4 de Julio próximo, á las once de su mañana, en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia.

Madrid 3 de Junio de 1873.—El Escribano, Eusebio Cereceda.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldia popular de Navalafuente.

Prévio acuerdo y con las formalidades que está mandado y prevenido, el Ayuntamiento de la villa de Navalafuente ha determinado arrendar las especies de los artículos de comer, beber y arder, cuales son: vino, aguardiente, aceite, jaban, tocino, manteca salada y carnes de hebra para el año económico de 1873 á 74, como arbitrio destinado al efecto, bajo el tipo de 250 pesetas y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento y será leído al dar principio á los actos del arriendo, que se ha de verificar en la casa consistorial á las nueve de la mañana de los días 8 y 15 de Junio próximo venidero.

Lo que se hace saber llamando licitadores á dicho arriendo.

Navalafuente 30 de Mayo de 1873.—De orden del Sr. Alcalde y no saber firmar, Antonio Rodriguez, Secretario.

Alcaldia popular de Hoyo de Manzares.

Establecido como arbitrio por la Junta municipal de esta villa para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto formado para el año económico de 1873 á 1874 el impuesto sobre el consumo de carnes, aceite, vino comun, aguardientes y degüello de cerdos, el Ayuntamiento que presido ha acordado proceder al arrendamiento en pública subasta de los expresados artículos en virtud de acuerdo de dicha Junta, señalando para sus remates el domingo 8 del próximo mes de Junio en sus casas consistoriales y hora de diez á doce de la mañana, bajo el tipo y condiciones que están de manifiesto en

la Secretaria y estarán en el acto del remate.

En dicho día, y hora de doce á una de la tarde, se subastará también por un año el alquiler de la casa-taberna de este pueblo, en el mismo local y bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en Secretaria.

Lo que se anuncia para conocimiento de licitadores.

Hoyo de Manzares á 27 de Mayo de 1873.—El Alcalde, Vicente Blasco.

Alcaldia popular de Miraflores de la Sierra.

Se halla concluido y de manifiesto por término de ocho días en la Secretaria de este Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento de riqueza de esta villa que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1873 á 1874.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los contribuyentes de esta villa.

Miraflores de la Sierra y Mayo 28 de 1873.—El Alcalde, Eusebio Estéban.—Por su mandado, José Vicente y Guadalix.

Alcaldia popular de Morata de Tajuña.

Por acuerdo del Ayuntamiento y asociados de la Junta municipal se arriendan en pública licitacion en esta villa de Morata de Tajuña los derechos municipales impuestos sobre el consumo de determinados artículos de comer, beber y arder durante el próximo año económico de 1873 á 1874, bajo el presupuesto, tarifa y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento para el que guste enterarse y lo estarán en el acto de la subasta.

Se ha señalado para los dos remates acordados los días 8 y 15 del mes de Junio próximo, y horas de once á doce de sus respectivas mañanas, en las casas consistoriales.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Morata de Tajuña 31 de Mayo de 1873.—El Alcalde, Benito Sanchez Bravo.

Alcaldia popular de Valdemorillo y Peralejo.

Formado por la Junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento de riqueza para el año económico de 1873-74, se halla expuesto al público por término de ocho días para que durante él se hagan las reclamaciones conducentes, pues dejado trascurrir y no haciéndolo no se admitirá ninguna que se intente por los contribuyentes.

Valdemorillo 30 de Mayo de 1873.—El Alcalde, Enrique Valiño.

La matrícula del subsidio industrial y de comercio de este distrito municipal formada para el año próximo económico de 1873 á 74, se halla expuesta al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho días, durante el cual puedan hacerse las reclamaciones oportunas.

Valdemorillo 30 de Mayo de 1873.—El Alcalde, Enrique Valiño.

ANUNCIOS.

LA ASFALTADORA DE CIDONES (antes Capblanco y compañía),

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

A los efectos que determinan los artículos 21 de la ley de sociedades mineras y 14 del Reglamento, se requiere por vez primera á los socios que se dirán para que satisfagan al Tesorero de la Sociedad, que habita calle de la Montera, núm. 43, cuarto tercero, el descubierto en que están por dividendos pasivos.

Lo que se publica por acuerdo de la Junta directiva para conocimiento de los interesados, además del que á cada uno de ellos se les ha dado á domicilio.

D. Juan Bautista Arrambide, por tres dividendos, 24 rs.; D. Manuel Ramos, por cuatro id., 80 rs.; D. Manuel María Torres, por tres id., 60 rs.; Doña María Teresa Berganza, por tres id., 60 rs.; Don Fermín de Cozar, por dos de media accion, 20 rs.; D. Manuel Luceño, por uno, 20 reales.

Madrid 2 de Junio de 1873.—El Secretario, Luis Modet.

MADRID.—1873.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.